



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Auto de interlocutorio No. 414

Referencia:	Reparación directa
Demandante:	Corporación Casa de María y el Niño
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Radicado:	05 001 33 33 025 2013 01132 00
Asunto:	Aprueba conciliación

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada ante este Despacho el 5 de junio pasado. Las presentes diligencias, se revisan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### ANTECEDENTES

La Corporación Casa de María y el Niño, presentó, a través de apoderada judicial, demanda de reparación directa, en la modalidad de *actio in rem verso*, en la que solicitó como pretensiones las siguientes:

**“PRIMERA:** *Que se declare que el ICBF-REGIONAL ANTIOQUIA- se enriqueció sin justa causa y la CORPORACIÓN CASA DE MARÍA Y EL NIÑO se empobreció, pues sufragó todos los gastos asociados al cuidado de los niños remitidos por el ICBF, entre el 7 y el 25 de octubre de 2011.*

**PRIMERA CONSECUCIONAL.** *Que se condene al ICBF-REGIONAL ANTIOQUIA- a pagar a la CORPORACIÓN CASA DE MARIA Y EL NIÑO la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$35.456.731).*

**SEGUNDA CONSECUCIONAL.** *Que se condene al ICBF-REGIONAL ANTIOQUIA- a pagar a favor de la demandada, los intereses moratorios desde día 26 de octubre de 2011 y hasta el día en que se haga efectivo el pago real y total de la sentencia.*

**TERCERA CONSECUCIONAL.** *Que se condene en costas al ICBF-REGIONAL ANTIOQUIA- de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”*

Indicó la apoderada de la parte demandante que el 27 de diciembre de 2010, suscribió el contrato 1284-2010 con el ICBF Regional Antioquia, cuyo objeto era brindar atención especializada en la modalidad internado para la atención de acogida y restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes en situación de amenaza o vulneración, conforme a las disposiciones legales, lineamientos técnicos de la modalidad y estándares de calidad vigentes para la prestación de los servicios. Dicho contrato, atendiendo al otro si modificatorio del referido contrato, tuvo una duración de un día en la vigencia 2010 y 9 meses 6 días en la vigencia 2011, es decir, que culminaba el 6 de octubre de 2011.

Para el 6 de octubre de 2011 no se prorrogó el contrato ni se suscribió uno nuevo, lo que apenas ocurrió el 26 de octubre de 2011, con lo que la atención de los niños, niñas y adolescentes en situación de peligro, se prestó, sin contrato que la soportara, entre el 7 y el 25 de octubre de 2011.

Justifica la Corporación el haber actuado de esa manera, es decir, seguir atendiendo los 55 cupos que tenía contratados con el ICBF, en el hecho que ni su objeto misional, ni la Constitución Política, amén de la convicción y principios de todos y cada uno de los miembros de la entidad, permitían poner a los niños en la calle, por lo que durante ese período los asistidos siguieron recibiendo atención y cuidados, lo que fue aceptado por el propio ICBF.

Adelantadas las diligencias del cobro con resultados negativos, se presentó solicitud de conciliación y se celebró audiencia ante el Procurador 168 Judicial I Administrativo (E), el 1 de agosto de 2013, la cual improbió el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín el 23 de agosto de 2013; posteriormente se radicó, el 5 de diciembre de 2013, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la que al ser admitida y debidamente contestada, permitió que el pasado 5 de junio se celebrara la audiencia inicial, en la cual, las partes, con la presencia de la Procuradora Judicial 168 Judicial delegada ante este Despacho, llegaron al acuerdo que en esta oportunidad se estudia.

### **EL ACUERDO**

La fórmula de arreglo propuesta por la entidad accionada es por un valor de treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y un pesos (\$35.456.731,00), correspondientes al valor del servicio prestado, sin el reconocimiento de intereses o actualizaciones, teniendo en cuenta la naturaleza compensatoria del medio de control sustentado en el enriquecimiento sin causa. La propuesta así planteada fue aceptada por la parte demandante.

Los comentarios y fundamentos que se tuvieron para la formulación de la propuesta y su aceptación, se encuentran consignados en la grabación y acta de audiencia que reposan en los folios 148 y 159 del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación.

La Ley 446 de 1998, en su artículo 70, dispuso que son conciliables, judicial o prejudicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138 y s.s. del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y las contractuales.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001,<sup>1</sup> estableció que son conciliables todas las materias susceptibles transacción y desistimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...*".

Ahora, de conformidad con el numeral 8 del artículo 180 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede llegarse a una conciliación entre las partes, aun habiendo iniciado el respectivo proceso:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Considera el Juzgado que es necesario revisar que el acuerdo conciliatorio cumpla todas las exigencias legales previstas para ello, por lo que se procederá a estudiar cada requisito

1. En primer lugar, se advierte que se cumple con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009, toda vez que el conflicto objeto de conciliación es de contenido patrimonial y se ventila a través del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente el denominado *actio in rem verso*.

2. Frente al tema de la caducidad, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo dispone, para el medio de control de reparación directa, un término de caducidad de dos años:

*"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la*

---

<sup>1</sup> "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"

*acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En el *sub examine* el término debe contabilizarse a partir del día siguiente a la terminación de la prestación del servicio que se ejecutó sin contrato,<sup>2</sup> esto es el 26 de octubre del año 2011, tal y como se indica en la demanda y fue aceptado por la entidad accionada.

Ahora, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 30 de mayo de 2013, ante la procuraduría 168 judicial I Administrativa, cuando habían transcurrido 19 meses y 4 días del término de caducidad, faltando, por tanto 4 meses y 26 días; como la conciliación fue improbadada y el auto proferido por el Juzgado 5 Administrativo cobró sello de ejecutoria el 29 de agosto de 2013, a partir del 30 de agosto de 2013 corría de nuevo el término de caducidad, que debía vencer el 25 de enero de 2014. Así las cosas, como la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el 5 de diciembre de 2013, lo fue dentro del término legal.

3. Respecto de la capacidad para conciliar de las partes intervinientes, se tiene que éstas comparecieron al proceso por conducto de apoderados judiciales debidamente facultados para conciliar, tal y como lo exige el parágrafo 3°, del artículo 1° de la Ley 640 de 2001,<sup>3</sup> estando demostrada la existencia y representación de la Corporación Casa de María y el Niño, con los respectivos certificados expedidos por el ICBF.<sup>4</sup>

4. Igualmente, se presentaron las pruebas necesarias para acreditar los hechos en los que fundamentó el acuerdo, entre ellas:

- Las certificaciones de existencia y representación de la Corporación demandante.
- Copia auténtica de los contratos suscritos y su término de duración.<sup>5</sup>
- La cuenta de cobro con la respectiva relación de los menores atendidos.<sup>6</sup>
- Certificado de cupos atendidos durante los días 7 al 25 de octubre de 2011, por la Corporación Casa de María y el Niño, suscrita por la Coordinadora CZ4 del ICBF, Beatriz Elena Piedrahita Acuña.<sup>7</sup>
- Certificado del Comité de Conciliación del ICBF, en el que se recomienda conciliar el presente asunto.<sup>8</sup>

Los anteriores cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

5. El último requisito, consiste en que el acuerdo celebrado no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada. Dicho esto, es necesario hacer un

---

<sup>2</sup> 25 de octubre de 2011.

<sup>3</sup> Según obra a folio 1 y 152 y s.s. del expediente

<sup>4</sup> Folios 2 y 3.

<sup>5</sup> Folios 4 al 33.

<sup>6</sup> Folios 34 al 37.

<sup>7</sup> Folio 38.

<sup>8</sup> Folio 156 al 158.

estudio al acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago del valor de \$35.456.731,00, coincidente sólo con el valor de capital, en especial, por la naturaleza de la acción pretendida.

Dicho acuerdo fue propuesto por el ICBF, con expresa claridad que en la constancia emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, se indica que la entidad debe reconocer y pagar a la demandante las sumas de dinero derivadas de la prestación del servicio, el cual tuvo que ver con la protección y restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes en situación de amenaza o vulneración, con la prescindencia de los requisitos de perfeccionamiento de contrato, a título de enriquecimiento sin causa.

En este punto, es pertinente dejar en claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte demandante en el libelo introductor y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en que los menores de edad estaban siendo atendidos en la institución con ocasión de un contrato que terminó y no fue prorrogado, lo que impedía que, atendiendo a la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, fueran echados a la calle por el simple hecho de no soportar la actividad en un acuerdo de voluntades que estaba pendiente por suscribir, lo que efectivamente ocurrió el 26 de octubre de 2011, por lo cual la parte demandante recurrió a la figura de la *actio in rem verso*, la cual ha sido definida por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“...la acción bajo estudio cuenta con la cualidad de ser compensatoria –no resarcitoria –, en la medida en que con ella no se busca la indemnización de perjuicios, sino el restablecimiento de un acrecimiento patrimonial injustificado. En relación con el carácter subsidiario de la actio in rem verso, la Sección Tercera ha sido enfática en precisar que la procedibilidad de aquélla está condicionada a que el interesado no cuente con otra vía de defensa judicial, de tal forma que sólo el enriquecimiento carente de causa, y correlativo al empobrecimiento del demandante, da lugar al ejercicio de la referida acción. (...) En lo atinente al carácter compensatorio de la acción por enriquecimiento injusto, la Sección Tercera ha tenido la oportunidad de precisar que aquélla no tiene por finalidad lograr una indemnización o un resarcimiento, sino simplemente buscar un restablecimiento de la situación patrimonial de las partes interesadas, eliminando el acrecimiento de un patrimonio para, a su vez, eliminar el decrecimiento del otro”.<sup>9</sup>*

Para la procedencia de la *actio in rem verso* o de enriquecimiento sin causa, la cual ha sido desarrollada por la jurisprudencia y doctrina patrias, deben concurrir los siguientes elementos:

*“1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

*2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente (E): Danilo Rojas Betancourth, en Radicación número: 73001-23-31-000-1999-02511-01(26847)

*Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.*

*Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.*

*El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.*

*3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*

(...)

*4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*

*Por lo tanto, carece igualmente de la acción... el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.*

*5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley."<sup>10</sup>*

Visto los requisitos anteriores, puede decirse que en el sub examine se presenta un enriquecimiento por parte del ICBF y un empobrecimiento correlativo por parte de la Corporación Casa de María y el Niño, pues esta última atendió a unos niños que estaban a cargo del ICBF, el cual, omitió adelantar el proceso de contratación para garantizar la efectiva atención de los menores, lo que salió del peculio de la demandante y que en estricto orden no fue retirado de las arcas del ICBF, entidad estatal que tiene la obligación de socorrer y asistir a los niños, niñas y adolescentes, sin que cancelara el valor del servicio. Ahora bien, tal como se dijo en el numeral tercero de la providencia en cita, el empobrecimiento sufrido debe haberse producido sin justa causa jurídica, que en este caso, coincide, precisamente, con la falta de un contrato estatal u otra figura regulada por la Ley, y que con ella no se haya pretendido soslayar una disposición imperativa de la Ley.

Frente a este requisito considera este Despacho que debe hacerse énfasis en que la prestación del servicio por parte de la accionante debió sustentarse en un contrato estatal, lo cual, obviamente, no fue cumplido, tal como lo revela la documentación adosada al expediente.

En este sentido, es claro que del 7 al 25 de octubre de 2011, se prestó el servicio de asistencia a menores en situación de peligro, como actividad asignada al ICBF y adelantada por la Corporación Casa de María y el Niño, frente a la cual no medió contrato alguno; lo anterior conllevó a que el ese servicio no fuera pagado.

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

Considera, entonces, esta agencia judicial que con la situación descrita se esquivaron y eludieron los deberes legales impuestos en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, que son de carácter imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento. Además, ambas partes fueron conscientes de la situación y prescindiendo de la solemnidad decidieron que era necesario garantizar el servicio para los menores de edad, aun contraviniendo el imperativo legal que acaba de mencionarse.

Ahora, si bien este Despacho reconoce que la parte demandante escudó o justificó su actuación en la necesidad de salvaguardar los derechos de los menores a su cargo y en las relaciones contractuales que sostenía con el ICBF, también es consciente que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, con radicado número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), sentó su posición en los casos en que los particulares ejecutan prestaciones que debieron estar soportadas en un contrato, sabiendo que no existe una relación contractual:

*“Cuando el particular ejecuta prestaciones sin contrato, obrando por su cuenta y a sabiendas de que no hay siquiera una relación precontractual, pues en este evento se está eludiendo claramente la aplicación de las normas que rigen la formación, existencia y ejecución de los contratos estatales. **Se advierte que el particular incurso en esta situación, debe asumir los efectos de su negligencia, pues el daño proviene exclusivamente de su propia actuación**” (Resaltado del Despacho).*

En dicha providencia también se hizo referencia a un caso similar en el cual se sostuvo:

*“Así, en sentencia proferida el 11 de octubre de 1991 afirmó que dicha teoría no puede ser invocada, como fuente de obligaciones, sin reflexionar a fondo sobre la realidad fáctica que le sirve de apoyo. Con esto se quiere significar que la administración y el particular no pueden poner en marcha, a cada momento, relaciones de hecho, para eludir la normatividad sobre contratación administrativa, y con la mira puesta en que posteriormente se impetrará de la justicia el reconocimiento económico correspondiente, gracias al ejercicio de la ACTIO IN REM VERSO.*

*Más recientemente, en providencia del 30 de marzo de 2006, expediente 25.662, la Sala retomó la tesis de la improcedencia de la teoría del enriquecimiento sin causa, con fundamento en la naturaleza subsidiaria de la actio in rem verso.*

(...)

*Dijo entonces la Sala: tomando en cuenta que las solemnidades requeridas para la existencia del contrato administrativo, son una garantía que cubre intereses públicos y particulares, pues con ellas se garantizan la transparencia en el manejo de los recursos públicos, se definen claramente las necesidades públicas por satisfacer, y, entre otras más, se garantiza a los prestadores de bienes y servicios de la administración, los deberes y derechos que nacen de dicha prestación; la Sala advierte, al comparar lo anterior con el fundamento del enriquecimiento sin causa, que el estado evolutivo de las relaciones jurídicamente relevantes, entabladas con la administración pública, si bien prevé posibles injustos desequilibrios patrimoniales, ofrece diversas formas de evitar y remediar estas situaciones, sin acudir a la teoría del enriquecimiento sin causa.*

(...)

*Cuando el contratista de la administración acepte prestar un servicio, con pleno conocimiento de que está actuando sin la protección que el ordenamiento jurídico ofrece a los colaboradores de la administración, no puede aprovecharse posteriormente de su*

*propia culpa, para pedir que le sea reintegrado lo que ha perdido como causa de la violación de la Ley”*

En ese sentido y sin mayores lucubraciones, sería del caso improbar el acuerdo conciliatorio, en el entendido que la culpa de quien acude a la jurisdicción, impide que se le reconozcan derechos generados en su propia incuria.

No obstante, la misma decisión, que por ser de unificación obliga a los restantes operadores judiciales, estableció varios eventos en los cuales se hace procedente la utilización de la actio in rem verso, así:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de **interés público o general**, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían **entre otros** los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar **una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal**, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.” (Resaltado del Juzgado).*

Observa el Despacho que ante la redacción del aparte transcrito, no se trata de una lista taxativa, sino, en sentir del máximo órgano de cierre de la jurisdicción, de diferentes eventos que tengan las connotaciones allí señaladas, al indicar que serían, **entre otros**, los listados en los literales a), b) y c).

De vital importancia, entonces, para esta Agencia Judicial el contenido del literal b), del aparte traído a colación, que en términos generales se refiere a la defensa de derechos fundamentales y que si bien en ese evento reseñó el derecho a la salud, es evidente que conforme al desarrollo de la jurisprudencia constitucional, tratándose de menores de edad, con apoyo en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, son miembros de la comunidad que merecen una especial protección no solo del Estado, sino de la familia y la sociedad,<sup>11</sup> a los que en últimas iba dirigido el

<sup>11</sup> **“ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono,



servicio prestado por la demandante y a quienes, por demás, se debe garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas, con lo que todo ello conlleva, es decir y a manera de ejemplo, su alimentación y la salubridad, lo que autoriza para que la necesidad de haber prestado el servicio de acogida a los menores en situación de peligro, sea justificada y se soporte el pago que ofrece hacer la entidad accionada.

Frente a la necesidad y urgencia de prestar el servicio, desde la formulación de la demanda se señaló que *“La CORPORACIÓN CASA DE MARIA Y EL NIÑO, tomó la decisión de seguir atendiendo a los niños correspondientes a los 55 cupos objeto del contrato de aporte No. 1284 del 2010 a partir del 7 de octubre de 2011, pues ni el objeto misional de la CORPORACIÓN CASA DE MARIA Y EL NIÑO, ni la Constitución Política, ni la convicción y principios de todos y cada uno de los empleados de dicha Corporación les permitían poner a los niños en la calle...”*<sup>12</sup>, lo que fue debidamente reconocido, no sólo por el apoderado de la entidad demandada, sino por el propio Comité de Conciliación, cuando decidió presentar la fórmula de arreglo.

Presentadas así las cosas, observa el Despacho que siendo obligación del estamento garantizar los derechos de los menores, por ninguna razón y mucho menos por una de índole administrativo – presupuestal, podría suspenderse el servicio consistente en garantizar de manera efectiva los derechos de los niños que fueron acogidos en la Corporación demandante.

Así las cosas, en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales respecto de los menores de edad, el ICBF tenía y tiene la obligación de garantizar el goce efectivo de sus derechos (fundamentales o no), de ahí que, con independencia de la existencia de la apropiación presupuestal o de la realización de las actividades definidas para la suscripción de un contrato, al estar de por medio las garantías de varios niños en situación de debilidad manifiesta o en peligro, la entidad demandada tenía la obligación de garantizar que los derechos de los menores no fueran desconocidos, cohonestando así la decisión de la accionante de mantener el abrigo y protección que se venían ofreciendo y que si estaban soportados en un contrato de la administración. En esta medida se justifica la actuación, no sólo del ICBF, sino de la parte demandante, porque atendiendo a dicha explicación o fundamentación, fue que ésta decidió continuar prestando el servicio en espera de la suscripción de un nuevo convenio, siendo del caso que la demandada, acorde con los lineamientos jurisprudenciales de la *actio in rem verso*, reconozca el valor o la suma que representa la actividad desarrollada con los menores, como fue definido en el acuerdo, en el entendido que la pretensión es de carácter compensatoria y no resarcitoria de daños y perjuicios.

---

violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia... **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores... **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**” (Resaltado del Despacho).

<sup>12</sup> Folio 81 del expediente.

En tales condiciones se aprobará el acuerdo puesto en consideración de este Despacho, con las consecuencias legales y jurídicas que el mismo implica.

En consideración a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la CORPORACIÓN CASA DE MARIA Y EL NIÑO y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a instancias de este Despacho y con la presencia de la Procuradora Judicial 168 Delegada ante el Juzgado, en audiencia del 5 junio de 2015.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, deberá pagar a la CORPORACIÓN CASA DE MARÍA Y EL NIÑO, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$35.456.731.00), los cuales serán cancelados una vez se cumpla con el lleno de los requisitos legales, tal como se dejó sentado en la audiencia de conciliación.

**TERCERO:** El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, haciendo parte del mismo las grabaciones y las actas de las audiencias en la que se logró el acuerdo.

**QUINTO:** En firme el presente auto, expídanse por Secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de junio de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría